

APRUEBA NUEVO MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO SUSCRITO ENTRE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y

Santiago, 07 de octubre de 2021

RESOLUCIÓN EXENTA N°121/2021

VISTOS: Lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N°1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la ley N°19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; las resoluciones N°s 7 y 8, ambas de 2019, de la Contraloría General de la República, que establece materias exentas del trámite de toma de razón; el decreto supremo N° 1937, de 2018, del Ministerio de Hacienda, que renovó la designación del director de la Unidad de Análisis Financiero; el Memorando de Entendimiento (MOU) suscrito entre la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito de los Estados Unidos Mexicanos y la Unidad de Análisis Financiero de la República de Chile, de 29 de julio de 2021; y

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero es un servicio público descentralizado, cuyo objeto es prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica, para la comisión de los delitos contemplados en el artículo 27 de la ley N°19.913.

Segundo) Que, entre otras atribuciones y de acuerdo a lo dispuesto en el literal h) del artículo 2° de la ley N° 19.913, la Unidad de Análisis Financiero está facultada para intercambiar información con sus similares del extranjero, debiendo asegurarse que la información en referencia no sea usada para fines diferentes y que la entidad extranjera que la solicite, opere con reciprocidad en el evento en que se le pida información.

Tercero) Que, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la Unidad de Inteligencia Financiera ("UIF-México"), corresponde a la entidad de dicho país, que cumple con funciones similares a la Unidad de Análisis Financiero en Chile.

Cuarto) Que, entre ambas entidades se suscribió con fecha 29 de julio de 2021, un nuevo Memorando de Entendimiento (MOU por sus siglas en inglés), mediante el que se establecen las condiciones en las que se desarrollarán los intercambios de información entre ambas entidades para el debido logro de sus objetivos institucionales, resguardando adecuadamente las condiciones de reserva y confidencialidad establecidas en la ley N° 19.913, para que dicho intercambio opere.

Quinto) Que, el director de la UAF tiene la representación legal, judicial y extrajudicial del Servicio y está facultado para celebrar los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de los fines de la UAF, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 19.913.

SF	Dirección
SSF	División Jurídica

	MCR /JLD
Página 1 de 6	

Sexto) Que, el señalado Memorando de Entendimiento reemplaza y deja sin efectos el Memorando de Entendimiento celebrado entre la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los Estados Unidos Mexicanos y la Unidad de Análisis Financiero (UAF) de la República de Chile en materia de Cooperación para el Intercambio de Información Financiera y Conocimientos relativos a Operaciones de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo, firmado en Washington, D.C., Estados Unidos de América, el 30 de junio de 2005.

RESUELVO:

1.- APROBAR el Memorando de Entendimiento celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la Unidad de Inteligencia Financiera ("UIF-México") y la Unidad de Análisis Financiero de la República de Chile, suscrito el 29 de julio de 2021, cuyo texto es el siguiente:

**MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO
ENTRE LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO DE LA REPÚBLICA DE CHILE
Y LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

La Unidad de Análisis Financiero de la República de Chile ("UAF-Chile") y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la Unidad de Inteligencia Financiera ("UIF-México"), en adelante referidas como "las Autoridades";

DESEANDO, en un espíritu de cooperación y reciprocidad, facilitar el intercambio de información y análisis de inteligencia financiera para combatir y prevenir el lavado de dinero, financiamiento del terrorismo y otros delitos relacionados;

TENIENDO EN CUENTA los documentos relevantes del Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera y, en particular, la "Carta" y los "Principios para el Intercambio de Información entre Unidades de Inteligencia Financiera";

Han alcanzado el siguiente entendimiento:

1. Solicitudes de información

- (1) Cuando soliciten cooperación, las Autoridades harán todo lo posible para proporcionar información completa, fática y, según corresponda, legal, incluida la descripción del caso que se analiza y el posible vínculo con el país de la Autoridad que recibe la solicitud. Esto incluye indicar cualquier necesidad de urgencia, para permitir la ejecución oportuna y eficiente de las solicitudes.
- (2) La Autoridad requerida podrá solicitar información adicional cuando sea necesario para cumplir con la solicitud o para acelerar su cumplimiento.

2. Información que se intercambiará

- (1) Las Autoridades intercambiarán:
 - a. Toda la información requerida para ser accesible u obtenible directa o indirectamente por la Autoridad bajo las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera (GAFI), en particular bajo la Recomendación 29;
 - b. Cualquier otra información que tengan la facultad de obtener o acceder, directa o indirectamente, a nivel nacional, sujeto al principio de reciprocidad.

SF	Dirección
SSF	División Jurídica

	MCR /JLD
Página 2 de 6	

- (2) Las solicitudes y respuestas de intercambio de información contempladas en el presente Memorando de Entendimiento serán efectuadas por escrito y debidamente firmadas por las Autoridades de la forma siguiente:
- Por la Autoridad mexicana, todas las solicitudes y respuestas de información de la UIF-México deberán ser firmadas por su Titular o por quien esté facultado para desempeñar esas funciones; y
 - Por la Autoridad chilena, todas las solicitudes y respuestas de información de la UAF-Chile deberán ser firmadas por su Director o por quien esté facultado para desempeñar esas funciones.

3. Rechazo de solicitudes

- Las Autoridades podrán negarse a proporcionar información y documentación cuando ello sea contrario a su ordenamiento jurídico interno o a convenios internacionales y/o en el caso de que el intercambio de información y documentación atente contra la soberanía, la seguridad o el orden público del país de una de las Autoridades.
- La Autoridad requerida puede, según corresponda, negarse a proporcionar información si la Autoridad requirente no puede proteger la información de manera efectiva.
- El intercambio de información también podrá denegarse, según proceda, por falta de reciprocidad o por una cooperación inadecuada recurrente. Todos los casos que se rechacen deben estar justificados y las Autoridades harán todo lo posible para proporcionar una explicación cuando no se pueda proporcionar la cooperación.

Las Autoridades no podrán negarse a proporcionar asistencia basadas en que:

- Se considere que la solicitud también implica asuntos fiscales; en cuyo caso, se intercambiará la información de conformidad con el ordenamiento jurídico de sus respectivos países;
- La legislación y reglamentos exigen que las instituciones financieras o las actividades y profesiones no financieras designadas (excepto cuando la información relevante que se busca, se mantiene en circunstancias en que se aplica el privilegio legal o el secreto profesional legal) mantengan el secreto o la confidencialidad;
- Existe una investigación preliminar, investigación o procedimiento judicial en curso en el país de la Autoridad que recibe la solicitud, a menos que la asistencia impida la pesquisa, investigación o procedimiento;
- La naturaleza o condición (civil, administrativa, de orden público, etc.) de la Autoridad requirente es diferente a la de la Autoridad requerida;
- El caso al que se refiere la solicitud no es considerado relevante o sospechoso, o el tipo específico de actividad delictiva no es conocida en la fase analítica.

4. Uso y divulgación de información

- Las Autoridades acusarán recibo de las solicitudes de información y responderán a las mismas de manera oportuna. Las Autoridades realizarán sus mejores esfuerzos para proporcionar respuestas provisionales o parciales de forma oportuna en los casos donde podría haber un retraso al proporcionar una respuesta completa.
- Las Autoridades utilizarán la información intercambiada únicamente para el propósito para el cual fue requerida o suministrada. Cualquier divulgación de la información a otras autoridades, o cualquier uso de la información que sobrepase el uso originalmente aprobado, estará sujeto a la autorización previa de la Autoridad que suministró la información.
- Cada Autoridad incluirá avisos de advertencia en cualquier información de respuesta que proporcione a terceros, incluyendo a aquellos identificados en la solicitud de información. Los avisos deben ser suficientes para informar a los terceros que la información no puede ser revelada a ninguna otra parte, sin el consentimiento previo de la Autoridad requerida y que la información no se utilizará como evidencia en procesos judiciales.
- En caso de que la Autoridad requirente tenga conocimiento de que una corte o tribunal podría ordenar la divulgación de información o documentación obtenida en aplicación del presente Memorando de Entendimiento, la Autoridad requirente se compromete a:

SF	Dirección
SSF	División Jurídica

	MCR /JLD
Página 3 de 6	

- a. efectuar las gestiones necesarias para advertir al tribunal o la corte, acerca de la existencia del presente Memorando de Entendimiento en el cual se establecen las condiciones bajo las cuales dicha información fue obtenida y puede ser utilizada;
 - b. informar a la Autoridad requerida de la posibilidad de que se efectúe una orden de divulgación; y
 - c. notificar a la Autoridad requerida, sin demora, al tener conocimiento de que la corte o tribunal haya ordenado la divulgación de la información o documentación obtenida en virtud del presente Memorando de Entendimiento, así como de los términos de tal orden.
- (5) La Autoridad requirente notificará sin demora y por escrito a la Autoridad requerida de cualquier divulgación o uso contrario sin el consentimiento de esta última, que sea de su conocimiento, de la información o documentos obtenidos bajo lo estipulado en el presente Instrumento, y dará aviso de los pasos que han sido tomados y/o se tomarán para tratar esta situación.
- (6) Las Autoridades no requerirán declaraciones, informes, peritajes o intervención alguna de los funcionarios o miembros del personal de la Autoridad requerida en cualquier corte o tribunal o alguna acción administrativa que pudiera resultar del intercambio o uso de cualquier información o documentos obtenidos en aplicación del presente Instrumento.
- (7) El consentimiento previo para uso o diseminación posterior será otorgado por las Autoridades con prontitud y en la mayor medida posible. Tal consentimiento no será rechazado a menos que éste: sobrepase el ámbito de competencia de las disposiciones para prevenir y combatir el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo de la Autoridad requerida, perjudique una investigación, estuviera claramente desproporcionado a los intereses legítimos de una persona natural o jurídica o del país de la Autoridad que proporciona la información, o no estuviera conforme a su legislación nacional.
- (8) Cualquier rechazo a proporcionar el consentimiento previo será debidamente fundamentado y explicado, y las Autoridades buscarán formas alternativas para que la información intercambiada pueda ser utilizada por las autoridades competentes.
- (9) A solicitud y siempre que sea posible, las Autoridades se proporcionarán retroalimentación sobre el uso de la información suministrada.

5. Protección de datos y confidencialidad

- (1) La información recibida, procesada, retenida o difundida por la Autoridad requirente debe protegerse, intercambiarse y usarse de manera segura solo de acuerdo con los procedimientos, políticas, legislación y regulaciones aplicables que hayan sido acordadas por ambas Autoridades, en estricto apego a la legislación nacional aplicable en la materia.
- (2) Las Autoridades deben, por tanto, tener reglas vigentes que rijan la seguridad y confidencialidad de dicha información, incluidos los procedimientos para el manejo, almacenamiento, difusión y protección de, así como el acceso a, dicha información.
- (3) Las Autoridades se asegurarán de que su personal tenga los niveles de autorización de seguridad necesarios y que comprendan sus responsabilidades en el manejo y la difusión de información sensible y confidencial.
- (4) Las Autoridades se asegurarán de que haya un acceso limitado a las instalaciones e información, incluyendo los sistemas de tecnología de la información.
- (5) Como mínimo, la información intercambiada debe ser tratada y protegida por las mismas disposiciones de confidencialidad que se aplican a información similar de fuentes nacionales obtenida por la Autoridad requerida.

6. Canales de intercambio de información

- (1) El intercambio de información se llevará a cabo de forma segura y a través de los canales adecuados.
- (2) Con este fin, las Autoridades utilizarán la Red Segura del Grupo Egmont para garantizar los niveles de seguridad, confiabilidad y efectividad.
- (3) Las Autoridades garantizarán que el acceso y el uso de la Red Segura del Grupo Egmont estén protegidos de forma segura y reservados al personal autorizado. El equipo y las contraseñas utilizadas para estos canales deben estar protegidos de forma segura.

SF	Dirección
SSF	División Jurídica

	MCR /JLD
Página 4 de 6	

- (4) Las Autoridades conocerán los estándares de seguridad, confiabilidad, eficiencia y eficacia aplicados en el uso de la Red Segura del Grupo Egmont.
- (5) En caso que una o ambas Autoridades no tengan acceso a la Red Segura del Grupo Egmont, la comunicación e intercambios de información se efectuarán por medio de otras redes cifradas o medios que garanticen los niveles de seguridad, confiabilidad y efectividad, similares o equivalentes a los de la Red Segura del Grupo Egmont, a determinarse por mutuo acuerdo.
- (6) Las Autoridades acordarán de forma conjunta, de conformidad con la legislación de sus respectivos países, los procedimientos aceptables de comunicación y se consultarán mutuamente, con el propósito de implementar el presente Memorando de Entendimiento.
- (7) Para interpretar e implementar el presente Memorando de Entendimiento, las Autoridades asegurarán guardar coherencia con las disposiciones del Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera, particularmente con la "Carta" y los "Principios para el Intercambio de Información entre Unidades de Inteligencia Financiera". Las Autoridades se apegarán directamente a estas disposiciones para cualquier otro asunto que no esté previsto en el presente Memorando de Entendimiento.

7. Comunicaciones

- (1) El español será el idioma oficial para cualquier comunicación o solicitud en virtud del presente Memorando de Entendimiento.

8. Aplicación e interpretación

- (1) Las Autoridades se informarán mutuamente, sin demora, sobre cualquier enmienda a sus marcos legales que pudiera afectar la aplicación del presente Memorando de Entendimiento.
- (2) Las Autoridades pueden realizar consultas en cualquier momento, con el fin de abordar cualquier problema relacionado con la aplicación o interpretación del presente Memorando de Entendimiento.

9. Enmienda, comienzo y terminación

- (1) El presente Memorando de Entendimiento puede ser enmendado en cualquier momento, con consentimiento mutuo por escrito de las Autoridades, especificando la fecha a partir de la cual tales enmiendas serán efectivas.
- (2) El presente Memorando de Entendimiento es efectivo desde el día de su firma, por un período indefinido.
- (3) Cualquiera de las Autoridades puede dar por terminado el presente Memorando de Entendimiento, notificando por escrito a la otra Autoridad con al menos treinta (30) días de anticipación a la fecha en que sea efectiva su terminación.
- (4) La información y documentación intercambiada entre las Autoridades debe permanecer sujeta a las disposiciones de confidencialidad, clasificación y protección a pesar de la terminación del presente Memorando de Entendimiento y de acuerdo con la legislación nacional aplicable a cada Autoridad.
- (5) El presente Memorando de Entendimiento reemplaza y deja sin efectos el Memorando de Entendimiento entre la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los Estados Unidos Mexicanos y la Unidad de Análisis Financiero (UAF) de la República de Chile en materia de Cooperación para el Intercambio de Información Financiera y Conocimientos relativos a Operaciones de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo, firmado en Washington, D.C., Estados Unidos de América, el 30 de junio de 2005.

Firmado en la Ciudad de México, el 29 de julio de 2021, en dos originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la Unidad de Análisis Financiero
de la República de Chile

Por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los
Estados Unidos Mexicanos

SF	Dirección
SSF	División Jurídica

	MCR /JLD
Página 5 de 6	

Javier Cruz Tamburrino
Director
(Hay firma legible)

Santiago Nieto Castillo
Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera
(Hay firma legible).

2.- DEJAR SIN EFECTO el Memorando de Entendimiento celebrado entre la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los Estados Unidos Mexicanos y la Unidad de Análisis Financiero (UAF) de la República de Chile en materia de Cooperación para el Intercambio de Información Financiera y Conocimientos relativos a Operaciones de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo, firmado en Washington, D.C., Estados Unidos de América, el 30 de junio de 2005.

Anótese, comuníquese y archívese.

JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

SF	Dirección
SSF	División Jurídica

	MCR /JLD
Página 6 de 6	